

**ORGANISMOS REGULADORES****ORGANISMO SUPERVISOR DE LA  
INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA****Deniegan solicitud de rectificación de errores materiales presentada por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A. contra la Res. N° 218-2023-OS/CD****RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN  
EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 018-2024-OS/CD**

Lima, 12 de febrero de 2024

**CONSIDERANDO:****1. ANTECEDENTES**

Que, mediante Resolución N° 218-2023-OS/CD, publicada el 6 de diciembre de 2023, se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por Electronoroeste contra la Resolución N° 187-2023-OS/CD (en adelante "Resolución 187"), que aprobó la fijación de los Valores Agregados de Distribución para el periodo del 01 de noviembre de 2023 al 31 de octubre de 2027;

Que, con fecha 04 de enero, la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A. (en adelante "Electronoroeste") solicita la corrección de errores materiales en los archivos de cálculo del VAD 2023-2027 porque considera que no refleja el resultado de lo resuelto en la Resolución N° 218-2023-OS/CD;

**2. SOLICITUD DE ELECTRONOROESTE**

Que, Electronoroeste solicita la corrección de errores materiales en los archivos de cálculo del VAD 2023-2027 porque considera que no refleja el resultado de lo resuelto en la Resolución N° 218-2023-OS/CD, en relación a: (i) error en pasar datos del archivo de cálculo al formato VI, (ii) error en las longitudes de las redes de MT rurales, (iii) error en las pérdidas por medidores monofásicos y trifásicos, (iv) error cálculo de las pérdidas técnicas en Media Tensión (MT) y en los cables de comunicación;

**3. ARGUMENTOS DE ELECTRONOROESTE Y ANÁLISIS DE OSINERGMIN****3.1 Argumentos del Electronoroeste**

Que, sobre las pérdidas en el balance de energía y potencia indica que existe un error al pasar los datos de pérdidas al Formato VI. Asimismo, precisa que las pérdidas del sistema eléctrico Zarumilla Rural debe ser 335.35 kW y no 138.83 kW. Advierte que las pérdidas técnicas en baja tensión declaradas fundadas en el recurso de reconsideración no han sido consideradas en el Formato VI;

Que, sobre la longitud de las redes de MT rurales menciona que existe un error en las longitudes de las redes de media tensión rurales, precisando que se verifica que las longitudes en el archivo de "Pérdidas ELNO\_modelo\_v4.xlsx" no han sido corregidas;

Que, sobre las pérdidas en los medidores monofásicos y trifásicos sostiene que Osinermin ha considerado 0.6 W pérdidas por medidor, debiendo ser 1.79 W para medidores monofásicos (pérdidas del circuito de tensión 1.36% y circuito de corriente 0.43%) y 4.53% para medidores trifásicos. La empresa señala que, Osinermin aceptó la corrección de las pérdidas de medidores y que se incrementa las pérdidas dadas en el balance

adaptado con las pérdidas correspondientes al circuito amperimétrico. Refiere que, la corrección de pérdidas de medidores no se puede validar ya que el archivo de sustento "Pérdidas ELNO\_modelo\_v4.xlsx" no ha sido actualizado;

Que, sobre las pérdidas técnicas no consideradas en los aisladores señala que el cálculo de las pérdidas técnicas en media tensión no ha considerado las pérdidas en los aisladores; a pesar de que, Osinermin aceptó la incorporación de las pérdidas de aisladores en las pérdidas en media tensión. Indica que, el regulador también aceptó la incorporación de pérdidas en aisladores en los cables de comunicación. Sin embargo, sostiene que no es posible validar la incorporación de las pérdidas descritas, toda vez que no ha sido actualizado;

**3.2 Análisis de Osinermin**

Que, sobre las pérdidas en el balance de energía y potencia, de la revisión efectuada en los archivos de cálculo de la fijación del VAD 2023-2027, se identificó un error material en el cálculo de las pérdidas del sistema eléctrico Zarumilla Rural, pues los valores obtenidos en el archivo de cálculo "Pérdidas ELNO\_modelo\_4.xlsx" no coincidían con los valores del Formato VI, los cuales se usaron para el cálculo de la tarifa. Debido a ello, en la etapa de los recursos, los valores tanto en el Formato VI como en el archivo de cálculo "Pérdidas ELNO\_modelo\_4.xlsx", se concordaron. Por lo tanto, no se evidencia la existencia de un error material;

Que, sobre la longitud de las redes de MT rurales, de la revisión de la información en la etapa de recursos de reconsideración, la empresa no sustentó la información de metros, por consiguiente, se mantienen los metros de las redes de media tensión rurales para los sistemas eléctricos Corrales, Tumbes Rural y Frontera, los cuales responden a la aplicación del modelo georreferenciado, tal como se indica en el análisis contenido en el numeral 3.30 del Informe Técnico N° 816-2023-GRT que sustenta la Resolución 218 que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por Electronoroeste contra la Resolución 187, evidenciándose con ello que no se trata de un error material;

Que, sobre las pérdidas en los medidores monofásicos y trifásicos, en la etapa de recursos se revisó el error indicado por Electronoroeste, el cual fue considerado como observación al cálculo efectuado por Osinermin, y que, luego de la respectiva revisión, no se aceptó la propuesta de la empresa; sin embargo, sí se incluyeron las pérdidas en los medidores, según lo indicado en el análisis contenido en el numeral 3.22 del Informe Técnico N° 816-2023-GRT que sustenta la Resolución 218 que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por Electronoroeste contra la Resolución. Por lo tanto, no se evidencia la existencia de un error material;

Que, sobre sobre las pérdidas técnicas no consideradas en los aisladores, en la etapa de recursos se revisó el error indicado por Electronoroeste, el cual fue considerado como observación al cálculo efectuado por Osinermin, y que, luego de la respectiva revisión, no se aceptó la propuesta de la empresa; sin embargo, sí se incluyeron las pérdidas en aisladores y en los cables de comunicación, según lo indicado en el análisis contenido en el numeral 3.22 del Informe Técnico N° 816-2023-GRT que sustenta la Resolución N° 218-2023-OS/CD que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por Electronoroeste contra la Resolución 187. Por lo tanto, no se evidencia la existencia de un error material;

Que, conforme lo dispone el artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante "TUO de la LPAG"), aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, los errores materiales o aritméticos del acto administrativo, pueden ser corregidos con efecto retroactivo por la autoridad administrativa en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial del contenido del acto administrativo ni el sentido de la decisión;

Que, para determinar si nos encontramos o no frente a un error material o aritmético y conforme a lo señalado

en doctrina jurídica, debe tenerse presente que el error material se refiere a errores de transcripción, de tipo o de redacción; es decir, errores no de manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el acto sino del soporte material que lo contiene; en consecuencia, por las razones expuestas en los párrafos precedentes, corresponde denegar la solicitud de rectificación de errores materiales planteada por Electronoroeste dado que dicha solicitud recae en conceptos que no tienen la naturaleza de errores materiales;

Que, finalmente se han emitido el Informe Técnico N° 099-2024-GRT y el Informe Legal N° 098-2024-GRT de la División de Distribución Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinergmin, respectivamente, los mismos que complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo 010-2016-PCM; y, en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 04-2024 del 12 de febrero de 2024;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Denegar la solicitud de rectificación de errores materiales presentada por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A. contra la Resolución N° 218-2023-OS/CD, por las razones señaladas en el numeral 3 de la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Incorporar, como parte integrante de la presente resolución, el Informe Técnico N° 099-2024-GRT y el Informe Legal N° 098-2024-GRT.

**Artículo 3.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y consignarla, conjuntamente con el Informe Técnico N° 099-2024-GRT y el Informe Legal N° 098-2024-GRT en la página web Institucional de Osinergmin: <https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2024.aspx>

OMAR CHAMBERGO RODRÍGUEZ  
Presidente del Consejo Directivo

2261137-1

## ORGANISMOS TÉCNICOS ESPECIALIZADOS

### AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

**Declaran iniciado el proceso de tránsito al régimen del servicio civil de la Autoridad Nacional de Infraestructura - ANIN, y dictan otras disposiciones**

#### RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 000027-2024-SERVIR-PE

Lima, 12 de febrero de 2024

VISTOS: El Oficio N° 0226-2024-EF/13.01 remitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, el Informe N° 000036-2024-SERVIR-GDSRH de la Gerencia

de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos, el Memorando N° 000046-2024-SERVIR-GG de la Gerencia General, el Informe Legal N° 000055-2024-SERVIR-GG-OAJ y Hoja Informativa N° 000015-2024-SERVIR-GG-OAJ, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1023 se creó la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, como organismo técnico especializado, rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado, con el fin de contribuir a la mejora continua de la administración del Estado a través del fortalecimiento del servicio civil;

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas; teniendo por finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, y presten efectivamente servicios de calidad a través de un mejor servicio civil;

Que, el artículo 128 del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y modificatorias, establece que SERVIR en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas - MEF, emitirá la directiva para la elaboración del Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE) por las entidades, la cual es de obligatorio cumplimiento, bajo responsabilidad del titular de la entidad; asimismo, establece que, en la aprobación del CPE, SERVIR tiene la responsabilidad de dar la conformidad sobre los aspectos relacionados al número de puestos y posiciones de cada entidad y sus modificaciones; en tanto que, el Ministerio de Economía y Finanzas valida la asignación presupuestal para los puestos aprobados;

Que, el numeral 6.5.1.7 de la Directiva N° 003-2021-SERVIR-GDSRH, Elaboración del Cuadro de Puestos de la Entidad, cuya aprobación se formalizó mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000070-2021-SERVIR-PE, establece que la propuesta de CPE con el informe de opinión favorable del MEF conlleva a que la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos de SERVIR, compendie y sistematice las versiones finales del informe del CPE, la propuesta del CPE, así como los informes de opinión favorable de SERVIR y el MEF, constituyéndose el expediente del CPE de la entidad, que debe ser remitido al Consejo Directivo de SERVIR para su evaluación final y aprobación, de corresponder. Asimismo, el numeral 6.5.1.8 de la acotada Directiva, dispone que la aprobación del CPE debe formalizarse mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva, la cual se publica en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000017-2024-SERVIR-PE, se dejó sin efecto la Directiva N° 003-2021-SERVIR-GDSRH Elaboración del Cuadro de Puestos de la Entidad; asimismo, se aprobó la "Directiva N° 002-2024-SERVIR-GDSRH, Diseño y estructura de puestos y posiciones para la elaboración, aprobación, administración y modificación del Cuadro de Puestos de la Entidad". Cabe precisar que la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Directiva N° 002-2024-SERVIR-GDSRH, establece que las entidades públicas que, al momento de su entrada en vigencia, se encuentren en proceso de aprobación de su CPE, pueden continuar con dicho procedimiento de aprobación, conforme a las reglas establecidas en el Directiva N° 003-2021-SERVIR-GDSRH;

Que, el numeral 9.1 de la Directiva N° 001-2024-SERVIR-GDSRH, "Lineamientos para la implementación del régimen del Servicio Civil de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en las entidades públicas", aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000015-2024-SERVIR-PE; establece que: "(...) SERVIR, en la Resolución de Presidencia Ejecutiva que formaliza el acuerdo de su Consejo Directivo respecto del CPE, SERVIR también declara el inicio del proceso de implementación del régimen del servicio civil".